

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de junio de 2023, a despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que la cámara de comercio de Cali, allegó respuesta al oficio de embargo, en el cual manifiesta la devolución sin registrar la medida, por cuanto el embargo y/o demanda sobre acciones, no es un acto sujeto a la inscripción en el Registro Mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, razón por la cual, posteriormente mediante resolución declaran el desistimiento tácito del trámite. Igualmente con memorial allegado por la apoderada del demandante, adjuntando constancia de inscripción de las medidas cautelares ante la Secretaría de movilidad de El Cerrito Valle y Cali. También se informa que revisado el expediente digital, se observa que a la fecha, la parte actora no ha notificado de la demanda a la parte demandada. Por último, que se surtieron los emplazamientos de los acreedores de la sociedad patrimonial y una vez vencido el término, no se ha presentado ningún acreedor al proceso. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Juan Carlos Lozano Alcalá
Demandada: Beatriz Eugenia Berruecos Tabares
Radicación No. 760013110008-2022-00417-00

Auto Interlocutorio No. 1108

Santiago de Cali, junio 27 del año dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo la constancia secretarial y una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la cámara de comercio, en respuesta al oficio de embargo radicado, informó que la medida decretada no pudo ser inscrita, por cuanto, el embargo y/o demanda sobre acciones, no es un acto sujeto a la inscripción en el Registro Mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, conforme a lo establecido en los Art. 8 y 125 del Código de Comercio y Núm. 6 del Art. 593 del CGP, los cuales establecen que en las sociedades por acciones los embargos deben informarse al gerente, liquidador o administrador de la sociedad, razón por la cual, la Cámara de Comercio de Cali, posteriormente emite resolución de desistimiento tácito del trámite.

Revisado el expediente se observa que en el numeral quinto del auto del 25 de agosto del año pasado, erradamente se dispuso oficiar a la cámara de comercio de esta ciudad, además de ordenarlo a la representante legal de la sociedad Publicidad Latina, que como bien lo ha informado la Cámara de Comercio, es la que debe registrar la medida cautelar a través de su representante legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta el requerimiento que se hizo a la parte actora mediante Auto No. 0443 de fecha 17 de marzo de 2023, para el perfeccionamiento de todas las medidas cautelares decretadas y en vista de que a la fecha aún no se ha perfeccionado el embargo sobre las acciones, se ordenará comunicar tal medida al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PUBLICIDAD LATINA S.A.S.

Por último y conforme al memorial allegado por la apoderada del demandante, se agregarán al expediente, las certificaciones de la inscripción de las medidas cautelares de los vehículos,

consistentes en los certificados de tradición emitidos por la Secretaría de Tránsito de El Cerrito – Valle y Santiago de Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por la secretaría de esta despacho comunicando la medida cautelar decretada sobre las acciones propiedad de la demandada en la sociedad PUBLICIDAD LATINA S.A.S. a través del correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, para que una vez cumplido lo anterior, notifique a la demandada de la presente demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en los Arts. 291 y ss del CGP o conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se aportó dirección física y electrónica de la demandada.

TECERO: AGREGAR al expediente digital, el memorial aportado por la apoderada del demandante, para que obre en el mismo la constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos con placas CEV844 y CQH533.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a0e57286b7e32bf83b6cd43d9738c03e045ded16b6806bb5e4f226fb0fed3a

Documento generado en 27/06/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>